

La experiencia recogida durante los meses transcurridos desde la publicación del Real Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, el examen de disposiciones similares en países de la Comunidad Económica Europea y en Estados Unidos, así como el cambio de la hora oficial en nuestro país efectuado el pasado día seis de abril, hacen necesario y aconsejable el reconsiderar lo establecido en el mencionado Real Decreto en cuanto a la limitación de las horas de funcionamiento de los rótulos luminosos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del capítulo primero del Real Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Uno.—En los días laborables todos los locales comerciales deberán apagar las luces de sus escaparates e iluminación exterior, a la hora de su cierre, excepto las que tengan por objeto la seguridad del local. En los días festivos y sus vísperas deberán apagarse a las veintidós horas en los meses de abril a septiembre.

Dos.—Los anuncios luminosos, tanto de carácter comercial como publicitario, deberán apagarse a las veintitrés horas todos los días laborables del año, excepto los días festivos y vísperas en que se autoriza su encendido hasta las veinticuatro horas. En ningún caso podrá hacerse el encendido antes de la hora del ocaso del sol en cada lugar.»

DISPOSICIONES FINALES

«Uno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente:

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16731 *ORDEN de 4 de agosto de 1980 sobre establecimiento de los precios de azúcar producido en la campaña 1980/1981.*

Excelentísimos señores:

Los precios de las diversas clases y presentaciones de azúcar para la campaña 1979/1980, fueron regulados por Orden de esta Presidencia de 11 de febrero de 1980. Desde tal fecha se han producido diversos incrementos de coste, tanto en la producción agraria como en la industria y en la comercialización, que es preciso recoger al fijar los precios máximos para la actual campaña 1980/1981.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar en sus distintas clases y presentaciones serán los siguientes en pesetas/kilogramo:

Clase de azúcar	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo venta público
Terciada	48,525	1,975	50,50
Blanquilla	48,701	2,299	51,00
Bolsas de 1 kilogramo	50,15	3,850	54,00
Bolsitos de 10 gramos	73,814	2,886	76,50
Azúcar «pilé»	49,039	1,961	51,00
Granulado especial	49,039	1,961	51,00
Cortadillo granel	52,147	2,353	54,50
Cortadillo envasado	54,325	3,175	57,50
Cortadillo estuchado	71,950	3,050	75,00
Refinado granel	52,716	2,284	55,00
Azúcar «glass»	54,444	3,556	58,00

Los precios indicados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, con los envases y portes a destino, más el Impuesto General de Tráfico de las Empresas en su totalidad, sin perjuicio en este último aspecto de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para que dicte las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo.

16732 *ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.*

Excelentísimos señores:

El derecho a recibir la formación religiosa y moral en conformidad con las propias convicciones ha quedado proclamado en la Constitución, en su artículo 27.

Este derecho ha sido concretado para el ámbito escolar y en relación con la Iglesia Católica por el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, especialmente en su artículo II, como derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparable a las demás asignaturas fundamentales y como el derecho de participar en otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, lo que precisa el oportuno desarrollo normativo, de acuerdo con la jerarquía eclesialística en lo que le compete.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio, en su artículo 2.º, 1.º y 3.º, confirma y precisa este derecho, al determinar que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos bajo su dependencia y la formación religiosa en los Centros docentes públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

Procede, por tanto, establecer las disposiciones que desarrollen dichos preceptos en el ámbito escolar público y en el marco del Estatuto de Centros Escolares, regulado por la Ley Orgánica 5/1980, de 15 de junio, teniendo en cuenta que existen en la actualidad en numerosos Centros escolares públicos, capillas, oratorios y otros locales afectados al culto católico que precisan para su funcionamiento de adaptación al nuevo régimen jurídico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Educación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—En todos los Centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del Centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

Segundo.—Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la Iglesia Católica o con las autoridades de las Iglesias Confesionales o Comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral.

Tercero.—Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesialística lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos, para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

A este fin, y en cumplimiento del acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, dichos Centros directivos procederán de conformidad con la jerarquía eclesialística en lo que a ésta le compete.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación.